



Expediente: 71/2018

ACUERDO 105/2018, de 16 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don I. R. F. L., en representación de “Paisaje Transversal, S.L.”, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 21 de agosto de 2018, por el que se adjudica el contrato de *“Asistencia Técnica para la elaboración de un diagnóstico y un Plan Estratégico urbano”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2018 el Ayuntamiento de Pamplona publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de *“Asistencia Técnica para la elaboración de un diagnóstico y un Plan Estratégico urbano”*. El plazo de presentación de solicitudes de participación y ofertas se fijó en el anuncio desde el 18 de mayo de 2018, a las 8:30 horas, hasta el 5 de junio de 2018, a las 14:30 horas, y dentro de este plazo la mercantil “Paisaje Transversal, S.L.” presentó oferta.

El día 29 de mayo de 2018, el Ayuntamiento publicó en el Portal de Contratación de Navarra unas aclaraciones al anuncio de las que reproducimos la parte que aquí interesa:

“En función de lo anterior, y para adecuar el CCC a la nueva normativa que entró en vigor cuando el procedimiento ya se había iniciado y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la citada norma “Lo dispuesto en esta ley foral será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares o condiciones reguladoras no estuvieran aprobados en la fecha de su entrada en vigor.”, procede modificar el CCC en el sentido siguiente:

Apartado I.2, Sobre N° 2: A) el licitador deberá aportar para el presente procedimiento la siguiente documentación:

- *Objetivos y breve planteamiento del trabajo a desarrollar.*
- *Metodología de trabajo que se va a seguir para lograr los objetivos propuestos: indicando las metodologías y herramientas que se aplicarán en cada una de las fases del proyecto.*
- *Cronograma en que se relacionen los trabajos descritos.*

Apartado I.3, Sobre N° 3:

- *Descripción del equipo de trabajo propuesto, especificando el perfil de cada miembro del equipo; formación (titulaciones) y experiencia en proyectos relacionados con el objeto del contrato de los últimos tres años (2015, 2016 y 2017), especificando nombre del proyecto, cliente, importe, fecha de comienzo y fecha de fin.*
- *Oferta económica: conforme al modelo adjunto.*

Por otra parte, se ha apreciado un error en el Apartado I.2 al incluir entre la documentación a presentar en el sobre n° 2 la relativa a lista de trabajos desarrollados en los últimos tres años (2015, 2016 y 2017) relacionados con el objeto del contrato. Dicha documentación está relacionada con la solvencia técnica y su inclusión en este apartado del CCC constituye un error material de fácil apreciación de forma que su corrección no altera el sentido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y el error resulta de los propios documentos incorporados al expediente.”

SEGUNDO.- Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, con fecha 21 de agosto de 2018 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona adjudicó el contrato a “IDENCITY ASESORIA DE CIUDADES, S.L.”. Dicha adjudicación fue notificada a “Paisaje Transversal, S.L.” el día 28 de agosto de 2018.

TERCERO.- Con fecha 7 de septiembre de 2018, don I. R. F. L., en representación de “Paisaje Transversal, S.L.”, formula ante este Tribunal reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada adjudicación, que fundamenta, en síntesis, en los siguientes motivos:

En primer lugar la reclamante manifiesta que existe nulidad del acto de adjudicación al haber incluido la adjudicataria información evaluable mediante fórmulas en el sobre incorrecto. Así, señala, tal y como se desprende el Acta n° 1, relativa a la apertura de la documentación de los sobres 1 y 2, levantada en la sesión celebrada por la

Mesa de Contratación el día 18 de junio de 2018, la mercantil adjudicataria *“incluye en el sobre 2, el equipo de trabajo, titulaciones y experiencia”*, documentación que según indica el Pliego debería haberse incluido en el sobre 3.

Por ello, considera que el error cometido por la adjudicataria debió conllevar automáticamente su exclusión en el proceso de licitación, pues tal y como establece el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su cláusula 8 *“En el caso de que no se presente un “sobre” en sentido estricto (cajas, carpetas,...) el licitador deberá tomar las medidas oportunas para garantizar el secreto de proposición, de forma que de ningún modo pueda conocerse sin abrir los “sobres” el contenido de los mismos, quedando en caso contrario, automáticamente excluido de la licitación. Igualmente, la inclusión en los sobres nº 1 y nº 2 de cualquier referencia a la oferta económica, determinará la inadmisión o exclusión de la proposición”*.

En consecuencia, entiende que *“el proceder del Ayuntamiento de Pamplona contraviniendo no sólo lo previsto en los PCAP -que son la ley del contrato- sino también la legislación contractual básica, al no excluir a la empresa que ha resultado adjudicataria, determina que la resolución de adjudicación sea nula de pleno derecho ex art. 47.1 e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en relación con el artículo 47.1.a) de dicha Ley al haberse vulnerado el principio de igualdad de trato entre licitadores”*.

A ello añade que tal error no es subsanable, como se indica el en Acta 1, en la que se argumenta que la confusión *“ha sido propiciada por el CCC publicado en el Portal de Contratación, que se elaboró cuando aún no había entrado en vigor la nueva LFCP”* y pese a ello se reconoce en tal documento que a las licitadoras se les hizo saber en aclaración publicada en el Portal de contratación de Navarra qué documentación debía incluirse en cada sobre. Al respecto también afirma que *“es predicable en este supuesto el principio general del Derecho <<ignorantia legis non excusat>> en virtud del cual la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Es más, el error o desconocimiento de la empresa IDENCITY no puede perjudicar a los licitadores que de*

forma diligente sí han presentado la documentación en los sobres correspondientes, como ocurre con la empresa que suscribe el presente escrito. Porque además, si la mercantil PAISAJE TRANSVERSAL a la que represento, incluyó la documentación correcta en cada sobre tras leer la adenda, también pudieron hacerlo el resto de licitadoras. Si alguna tenía algún reparo contra el Pliego o contra la adenda debió manifestarlo en el momento procedimental oportuno -y no lo hizo- motivo por el que se convirtieron en acto firme y consentido no pudiendo, como ya se ha indicado, beneficiarles un error propio”.

Por último, afirma que no puede compartirse la argumentación del Acta 1 que sostiene que la apertura de los sobres por la Secretaria, quien no valora las propuestas, es una mera comprobación de la documentación, pues no puede obviarse que la Secretaria de las mesas de contratación, conforme establece la legislación básica de contratos y la normativa básica estatal de procedimiento administrativo, no tiene voto pero sí voz, por lo que el conocimiento por ella de determinada información, sí pudo “contaminar” la voluntad del órgano colegiado, que es la Mesa de Contratación.

Por ello, solicita que “*se dicte resolución declarando la nulidad de pleno derecho de la resolución, y en consecuencia, adjudique el contrato a la mercantil PAISAJE TRANSVERSAL a la que represento”.*

CUARTO.- El 12 de septiembre de 2018 el Ayuntamiento de Pamplona finaliza la aportación del expediente de contratación y sus alegaciones a la reclamación. En ellas manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer motivo de nulidad alegado, prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, afirma que es obvio es que no concurre dicho motivo, pues como ha fijado la jurisprudencia (entre otras, STS de 20 de julio de 2005) “*la nulidad prevista en ese artículo 62.1.e) no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquéllas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites”.* En este procedimiento, se ha tramitado un expediente de contratación por procedimiento abierto de tramitación ordinaria,

publicado en el Portal de Contratación, se han seguido todos los trámites legales previstos hasta la adjudicación. Para que sea causa de nulidad la infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que, dentro del supuesto legal de nulidad, se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto, lo que no ha sucedido en la cuestión examinada y, en consecuencia, procede desestimar la reclamación por esta causa.

A ello añade que si bien la obligación establecida en el artículo 97 de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (presentación de forma separada de la documentación relativa a criterios cualitativos y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas) es clara, los tribunales han declarado que el efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas no es automático. La exclusión del licitador por incluir indebidamente documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, ya que cualquier vicio procedimental no genera la nulidad del acto de adjudicación, sino solo en aquellos casos en los que se ha producido una indefensión real y no meramente formal.

También afirma que, vista la documentación del expediente, se puede concluir que no se ha probado que haya existido una indefensión real de los licitadores puesto que, como indica el acta levantada, la Secretaria de la Mesa de Contratación certifica que ha sido la encargada de abrir los sobres para su comprobación y, precisamente como resultado de esa comprobación, observa la inclusión indebida en el sobre nº 2 de documentación perteneciente al sobre nº 3 por parte de la mayoría de los licitadores. Por ello, una vez que informa a la Mesa, para preservar el secreto de las propuestas, que realmente lo que persigue es que los vocales técnicos encargados de la valoración sujeta a juicio de valor no tengan conocimiento previo de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas. Y precisamente para salvaguardar el principio de igualdad de trato junto con el de secreto de las propuestas, la Secretaria propone que a los vocales técnicos encargados de la valoración técnica de la propuesta contenida en el sobre 2 se les facilite, para su valoración, copia de la propuesta técnica en la que se haya excluido toda documentación referente al equipo de trabajo, su titulación y experiencia. El resto de miembros de la Mesa, se limita, en la

siguiente reunión y una vez explicado por los vocales técnicos el contenido del informe de valoración, a asumir el informe, sin introducir ninguna modificación. En consecuencia, no hay la quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad en el proceso de valoración de las proposiciones.

Igualmente añade que adoptar esta decisión fue debida, en parte, no solo por considerar que en absoluto se contaminaba el juicio de los vocales encargados de la valoración, al no haber tenido éstos conocimiento del contenido íntegro de la documentación contenida en el citado sobre 2, sino principalmente en aras al principio de concurrencia, confianza y buena fe y de acuerdo con el criterio jurisprudencial que aboga por una interpretación no formalista de los requisitos exigidos para concurrir a las licitaciones públicas, puesto que se entendió que el órgano contratante podría haber inducido a error a los licitadores, la mayoría de ellos, que en la confianza en la correcta información suministrada por el Cuadro de Características del Contrato publicado en el Portal de Contratación, presentaron sus propuestas de conformidad a lo explicitado en dicho CCC sobre el contenido de los sobres.

Por otra parte, finaliza diciendo, a efectos meramente dialécticos, como se acredita en el acta 3 de esta contratación, el previo conocimiento del equipo de trabajo y su experiencia ninguna influencia podría haber tenido en la valoración sujeta a juicios de valor al haber obtenido tanto la entidad reclamante como la entidad adjudicataria la misma puntuación en ambos criterios de aplicación automática.

Por ello, solicita que se desestime la reclamación.

QUINTO.- Con fecha 25 de septiembre de 2018 se abre el plazo para las alegaciones de otros interesados, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Pamplona, entidad contratante, es una entidad local sita en Navarra y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP 2018, las decisiones que adopte la citada entidad en el marco de un

procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de una empresa participante en la licitación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP 2018.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP 2018.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de las normas de concurrencia y transparencia en la licitación, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP 2018.

QUINTO.- Constituye el objeto de la presente reclamación el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, en Sesión celebrada con fecha 21 de agosto de 2018, en cuya virtud tiene lugar la adjudicación a IDENCITY ASESORIA DE CIUDADES, S. L., del contrato de asistencia técnica para la elaboración de un diagnóstico y un plan estratégico urbano.

Por su parte, el objeto de la pretensión viene constituido por la anulación del citado acto de adjudicación del contrato y el fundamento de la misma consiste en la invocación del hecho de que la adjudicataria incluyó en el Sobre 2 de su proposición información - relativa al equipo de trabajo, titulaciones y experiencia - que conforme al Pliego debiera haberse incluido en el Sobre 3; circunstancia que para la reclamante, en base a los motivos esgrimidos en el escrito de reclamación, debe tener como consecuencia jurídica la exclusión de la oferta de la adjudicataria del procedimiento de licitación.

Para la adecuada resolución de la presente reclamación conviene tener presentes los siguientes hechos que resultan del expediente administrativo remitido a este Tribunal:

1.- Mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona en Sesión celebrada con fecha 15 de mayo de 2018, tiene lugar la aprobación del Cuadro de Características del Contrato y las Prescripciones Técnicas Particulares reguladoras del contrato de asistencia para la Elaboración de un Diagnóstico y un Plan Estratégico Urbano.

2.- Con fecha 17 de mayo de 2018 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, así como el Pliego regulador, cuyo Cuadro de Características establecía, en relación a la documentación a presentar por los licitadores, que en el Sobre Nº 2 se aportase la documentación relativa a todos los criterios de adjudicación excepto el precio, mientras que el Sobre Nº 3 debía contener, exclusivamente, la oferta económica; disponiéndose como plazo para la presentación de proposiciones por los interesados el periodo comprendido entre los días 18 de mayo y 6 de junio de 2018.

Asimismo, entre la documentación que figura publicada en el anuncio de licitación se incluye un Informe denominado “Adaptación Expediente de Contratación CONT_ASISTENCIA/2018/52 a la nueva Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos” que pone de manifiesto que *“El pliego tipo en el que se ha basado el expediente ha quedado superado por la nueva regulación, por ello se hace necesario, hasta la aprobación de los nuevos pliegos tipo, una adecuación del mismo a la normativa reciente.*

Por ello, se hace imprescindible señalar las novedades que afectan al pliego tipo y que deberán regir la presente contratación:

I. El plazo de presentación de ofertas será de quince días a partir de la fecha de publicación del anuncio de licitación. (art.94) (...)

II. Informe de necesidad. El artículo 138 ha concretado el contenido de este informe que debe ser razonado e inicia el expediente. Debe exponer: (...)

III. Publicidad (art. 102). (...)

Deberá entenderse que, donde el pliego tipo se refiere a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, debe decir Ley Foral 2/2018, de 13 de junio y aquellas cláusulas del pliego tipo que resulten contrarias a la LF 2/2018, de Contratos Públicos, no serán de

aplicación a la presente contratación, aplicándose directamente las disposiciones de la LFCP de 2018.

En consecuencia, sirva como adenda al pliego tipo el presente informe, que deberá ser aprobado por el órgano de contratación y publicado junto a los pliegos y el CCC". Como puede observarse, entre las novedades señaladas en el citado informe ninguna referencia se realiza a la documentación a incluir en cada uno de los sobre que conforman las proposiciones a presentar por los interesados.

3.- Con fecha 29 de mayo de 2018, como aclaración al anuncio de licitación se publica una adenda al cuadro de características del contrato, que se corresponde con un informe jurídico que manifiesta que *"En el CCC suscrito por la abajo firmante, se establece en el apartado I.2, Sobre N° 2: A) el licitador deberá aportar para el presente procedimiento la siguiente documentación: (...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, "Cuando la oferta contenga criterios cualitativos, se presentará de forma separada la documentación relativa a dichos criterios y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas." De donde se desprende que el contenido del sobre N° 2 se ha de referir exclusivamente a documentación relativa a criterios cualitativos y el sobre n° 3 a criterios cuantificables mediante fórmulas.*

En función de lo anterior, y para adecuar el CCC a la nueva normativa que entró en vigor cuando el procedimiento ya se había iniciado y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la citada norma "Lo dispuesto en esta ley foral será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares o condiciones reguladoras no estuvieran aprobados en la fecha de su entrada en vigor." , procede modificar el CCC en el sentido siguiente:

Apartado I.2, Sobre N° 2: A) el licitador deberá aportar para el presente procedimiento la siguiente documentación:

- Objetivos y breve planteamiento del trabajo a desarrollar.*
- Metodología de trabajo que se va a seguir para lograr los objetivos propuestos: indicando las metodologías y herramientas que se aplicarán en cada una de las fases del proyecto.*
- Cronograma en que se relacionen los trabajos descritos.*
- Apartado I.3, Sobre N° 3:*

- Descripción del equipo de trabajo propuesto, especificando el perfil de cada miembro del equipo; formación (titulaciones) y experiencia en proyectos relacionados con el objeto del contrato de los últimos tres años (2015, 2016 y 2017), especificando nombre del proyecto, cliente, importe, fecha de comienzo y fecha de fin.

- Oferta económica: conforme al modelo adjunto. (...)"

4.- A la licitación convocada se presentaron UTE HIRITIK AT, KOOP.ELK. TXIKIA/FARAPI KOOP. ELK. TXIKIA, PKF ATTEST ITC, S.L., IDENCITY, ASESORÍA DE CIUDADES S.L., ARETÉ ACTIVA S.L./ INICIATIVAS INNOVADORAS S.A.L., en concurrencia conjunta, LKS, S. COOP, PAISAJE TRANSVERSAL SLL y SUMA URBAN SUSTAINABILITY CONSULTANTS SLP / MERIDIANO ZERO MARKETING, SL. / MCRIT, S.L., en agrupación de empresas para la licitación conjunta.

5.- En la reunión de la Mesa de Contratación de 18 de junio de 2018, tras la apertura y calificación de los sobres nº 1 de las licitadoras, la Secretaria procede a la apertura del sobre relativo a la documentación técnica que contenga criterios cualitativos, (sobre 2), y comprueba que UTE HIRITIK AT, KOOP.ELK. TXIKIA/FARAPI KOOP. ELK. TXIKIA ha incluido en el sobre 1 documentación relativa al equipo de trabajo, titulación y experiencia; y PKF ATTEST ITC, S.L., IDENCITY, ASESORÍA DE CIUDADES S.L. y ARETÉ ACTIVA S.L./ INICIATIVAS INNOVADORAS S.A.L, han incluido en el sobre 2 el equipo de trabajo, titulaciones y experiencia. Documentación que por hacer referencia a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas deberían haberse incluido en el sobre 3.

6.- Ante tal circunstancia, la Secretaria de la Mesa informa a sus integrantes que este error ha sido propiciado por el cuadro de características del contrato publicado en el Portal de Contratación, que se elaboró cuando aún no había entrado en vigor la nueva LFCP. También informa que no habiéndose calificado ni analizado la documentación por los miembros técnicos de la Mesa que van a efectuar la valoración cualitativa de las propuestas técnicas, entiende que queda garantizado el principio de “no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”, y precisamente para salvaguardar este

principio junto con el de secreto de las propuestas, propone que a los vocales técnicos se les facilite, para su valoración, copia de la propuesta técnica en la que se haya excluido toda documentación referente al equipo de trabajo, su titulación y experiencia. Resolviéndose la admisión de los licitadores identificados y proceder al análisis y estudio de la documentación técnica para su posterior valoración y discusión; haciendo constar que a los vocales técnicos se les facilitará copia de las propuestas técnicas, de las que se habrá suprimido todo lo referente al equipo de trabajo, titulaciones y experiencia.

7.- La Mesa de Contratación en reunión celebrada el día 2 de julio de 2018, acuerda asumir el informe técnico con sus valoraciones, excluir a UTE HIRITIK AT, KOOP.ELK. TXIKIA/FARAPI KOOP. ELK. TXIKIA y a PKF ATTEST ITC, S.L., por no haber obtenido la puntuación mínima establecida en el apartado L.4 del Cuadro de Características del Contrato, y señalar el día 17 de julio de 2018 a las 11:00 horas, como fecha y hora para la apertura del sobre nº 3.

8.- El día 17 de julio de 2018, la Mesa de Contratación, tras la apertura del sobre nº 3, acuerda solicitar a IDENCITY, ASESORÍA DE CIUDADES S.L., en tanto licitadora que ha efectuado la oferta con la mejor calidad precio, la aportación de la documentación requerida en los artículos 14.1, 16, 17 y 55 de la LFCP y en la cláusula 11.5 del pliego regulador. Elevándose, el día 30 de julio de 2018, propuesta de adjudicación en su favor; y adjudicándose el contrato, de conformidad con la misma, por la Junta de Gobierno Local en Sesión celebrada con fecha 21 de agosto de 2018.

Precisados los hechos que tienen especial relevancia en orden a la resolución de la reclamación formulada, y a tales efectos, procede examinar la cuestión de fondo planteada por la reclamante, lo que exige analizar si la decisión de la Mesa de Contratación de no excluir a la adjudicataria, a pesar de haber incluido en el sobre 2 de su proposición documentación que debía formar parte del sobre 3, resulta ajustada a derecho.

En este sentido, alega la reclamante que el error cometido por la adjudicataria en la presentación de su proposición, al incluir en el sobre 2 documentación que debía

aportarse en el sobre 3 que es el que contiene la oferta económica – y que consta en el acta nº 1 de la Mesa de Contratación relativa a la apertura de los sobres 1 y 2 – debió conllevar automáticamente su exclusión en el proceso de licitación, por cuanto la cláusula octava del Pliego regulador determina que la inclusión en los sobres nº 1 y nº 2 de cualquier referencia a la oferta económica, determinará la inadmisión o exclusión de la proposición. Apunta, además, que tal error no es subsanable, puesto que si bien es cierto que el Cuadro de Características del Contrato que forma parte del Pliego propició tal confusión, no lo es menos que habiendo publicado la entidad contratante la oportuna aclaración en el Portal de Contratación su desconocimiento por parte de la adjudicataria no puede perjudicar a los licitadores que de forma diligente sí han presentado la documentación en los sobres correspondientes; e indica que la Secretaria de la Mesa de Contratación, que no tiene voz pero sí voto en dicho órgano colegiado, al comprobar la documentación contenida en los sobres, pudo contaminar la formación de la voluntad del mismo.

Opone la entidad contratante que no cabe apreciar la causa de nulidad de pleno derecho alegada, relativa a haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por cuanto dicho motivo de invalidez comprende los casos de ausencia total del trámite o de sustanciación de un procedimiento distinto. Sobre la vulneración del secreto de las proposiciones alegada de contrario, sostiene que el efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas no es automático, debiéndose apreciar indefensión real y no meramente formal; efecto que no concurre en el caso concreto que nos ocupa, toda vez que la Secretaria de la Mesa de Contratación cuando advirtió el error propuso, y así se llevó a cabo, facilitar a los vocales técnicos encargados de la valoración copia de la propuesta técnica excluyendo la documentación referente al equipo de trabajo, titulación y experiencia, garantizando con ello la objetividad e imparcialidad del proceso de valoración. Decisión que, indica, se adopta en aras al principio de concurrencia, confianza y buena fe por haber entendido que el error en la previsión sobre este extremo en el cuadro de características del contrato pudo provocar que la mayoría de los licitadores presentaran la documentación en la forma realizada por la reclamante.

A la vista de las alegaciones de las partes, la cuestión sometida a consideración de este Tribunal es la no exclusión de la oferta de la adjudicataria, por incluir en el sobre nº 2 relativo a los criterios no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, información correspondiente al sobre nº 3 correspondiente a los criterios cuantificables mediante fórmulas.

Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la litis, debe precisarse que existe un límite a la competencia de este Tribunal, respecto a la pretensión de la reclamante de que se le declare como adjudicataria del contrato, y ello por cuanto la función del Tribunal es exclusivamente una función revisora de la legalidad de los actos recurridos, sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad de pleno derecho. Por tanto, debe inadmitirse dicha pretensión por falta de competencia de este Tribunal.

También con carácter previo, debemos señalar que asiste razón a la entidad contratante cuando apunta que no cabe apreciar el motivo de nulidad de pleno derecho relativo a la ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, por cuanto, además del carácter restrictivo de las causas de nulidad de pleno derecho, en relación a dicho motivo de invalidez el adverbio o locución adverbial «total y absolutamente» recalca la necesidad de que se haya prescindido por entero o de un modo terminante del procedimiento fijado en la Ley o la omisión de los requisitos sustanciales para la formación del acto de que se trate; requisitos que no concurren en el caso concreto que nos ocupa. No obstante, lo cierto es que la reclamante invoca otra causa de nulidad de pleno derecho, la relativa a la vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores; vulneración que puede llegar a apreciarse en los supuestos de vulneración del secreto de las proposiciones. Veámoslo.

SEXTO.- Así planteados los términos del debate se ha de tener en cuenta que el artículo 53 LFCP establece que *“1. Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna.*

2. Las proposiciones serán secretas hasta el momento de su apertura, sin perjuicio de la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo.(...)”.

Por su parte, el artículo 97 del mismo cuerpo legal, al regular la valoración de las ofertas y apertura pública, determina que *“Cuando la oferta contenga criterios cualitativos, se presentará de forma separada la documentación relativa a dichos criterios y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas.*

La evaluación de los criterios no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas se realizará en acto interno, pudiendo desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato. Deberá quedar constancia documental de todo ello.(...)”

Efectuada esta valoración, o examinada la admisión de ofertas, se publicará en el Portal de Contratación de Navarra con al menos tres días de antelación el lugar, fecha y hora de la apertura pública de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas. Antes de proceder a la apertura de esta parte de la oferta, que debe permanecer secreta hasta ese momento, se comunicará a las personas presentes la valoración obtenida en el resto de criterios”.

La pretensión de la regulación contenida en los preceptos transcritos es garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de los criterios cuya valoración no se realiza mediante la aplicación de fórmulas – o, lo que es lo mismo, criterios dependientes de un juicio de valor - no influya en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se vaya a atribuir por razón de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas.

La voluntad del legislador se fundamenta en el hecho de que, aun cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación que se le asignaría en virtud de los criterios de la otra naturaleza.

Los requisitos antes señalados se establecen y consideran, no como discrecionales, sino de obligado cumplimiento, debiéndose diferenciar, incluso documentalmente y siguiendo un orden de prelación, la valoración de criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, de aquellos cuya cuantificación depende de un juicio de valor; de forma que la exigencia de respetar estrictamente la distribución de la documentación relativa a cada criterio de valoración en su respectivo sobre, no es discrecional ni optativa. Requisitos que, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2014, van dirigidos a salvaguardar la necesidad de exigir con especial rigor en todo procedimiento de contratación pública que la valoración de las ofertas se realice con exquisitas pautas de objetividad, por demandarlo así el artículo 103 CE y el postulado constitucional de igualdad (artículo 14 CE).

En el procedimiento de contratación al que se contrae la presente reclamación, se establecieron, según consta en el apartado L) del Cuadro de Características del Contrato, criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas – la oferta económica, el equipo de trabajo complementario y la experiencia del mismo - y criterios de adjudicación no cuantificables a través de la aplicación de fórmulas – el plan de trabajo -.

Resulta indiscutido que el cuadro de características del contrato publicado, con fecha 17 de mayo de 2018, en el anuncio de licitación en relación con la presentación de proposiciones, disponía la inclusión en el sobre nº 2 de la documentación relativa a todos los criterios de adjudicación salvo la oferta económica que debía presentarse en el sobre nº 3. Extremo que fue modificado posteriormente, con fecha 29 de mayo de 2018, mediante la aclaración publicada con posterioridad indicando que en el sobre nº 2 sólo debía incluirse la información detallada relativa al criterio de adjudicación del plan de trabajo y en el sobre nº 3, la relativa al equipo, su experiencia y oferta económica.

Igualmente resulta indiscutido, según consta en el acta de la Mesa de Contratación celebrada el día 18 de junio de 2018, que de siete participantes en la licitación, tres – entre ellas la adjudicataria - incluyeron en el sobre 2, el equipo de trabajo, titulaciones y experiencia; y otra de ellas incorporó tal información en el Sobre 1.

Por consiguiente, se ha de determinar si en el caso que nos ocupa la inclusión en el sobre nº 2 de información relativa a criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas distintos al precio determina necesariamente la exclusión del procedimiento de licitación como sostiene la reclamante o si, por el contrario, se trata de una irregularidad o defecto formal que no puede tener efectos invalidantes al no verse afectados los principios de concurrencia, igualdad de trato y no discriminación, como sostiene la entidad contratante.

El régimen que resulta de los preceptos de la LFCP antes transcritos promueve el secreto de las proposiciones como medio para garantizar la igualdad de trato de todos los licitadores, haciéndose especial hincapié en que se ha de evitar que la valoración de aquellos aspectos no sujetos a fórmulas matemáticas se vea influenciada por el resultado de la valoración de aquellos otros aspectos para los que se emplean esas fórmulas.

El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en las mismas condiciones tanto en el momento de presentar sus ofertas como en el momento de ser valoradas éstas por la entidad contratante. Principio que, obviamente, quiebra cuando a la hora de valorar la oferta se puede tener conocimiento de aquellos otros aspectos cuya valoración depende de la aplicación de determinadas formulas y por ello, con independencia del resultado final, es claro que la objetividad que debe tenerse para valorar los criterios no sujetos a fórmulas matemáticas se ve comprometida al incluir determinada documentación que ha de ir en el sobre relativo a los criterios que deben valorarse conforme a tales formulas.

Empero, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 89/2015, de 30 de enero, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, ya que cualquier vicio procedimental no genera la nulidad del acto de adjudicación, sino solo en aquellos casos en los que se ha producido una indefensión real y no meramente formal; resolución que recuerda que *“los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas”*,

Así se expresa la Sentencia de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, cuando razona que: *"Distinta consideración merece, sin embargo, la alegación que excluye la vulneración del carácter secreto de las proposiciones, derivada del error en la documentación contenida en cada sobre; esta cualidad responde al principio general de igualdad de trato entre los candidatos (art. 1 de la Ley de Contratos del Sector Público en su versión aplicable 'ratione temporis') y tiene su expresión concreta en el art. 129.2 LCSP, previendo la propia ley los medios para garantizar esa reserva; así el art. 144.1., que trata de la inclusión de las proposiciones en sobres distintos o el 134.2. que establece el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas para evitar, como bien dice la resolución impugnada, que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, como también se deduce de los arts. 26 a 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la LCSP. Lo relevante, sin embargo, no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores."*

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 686/2018, de 12 de julio, al concluir que no es suficiente para excluir a un licitador con que el modo en que aportó la documentación exigida no se ajuste a lo indicado en los pliegos, sino que es, además, imprescindible justificar que con dicho incumplimiento se frustra la necesaria imparcialidad y objetividad en la valoración. Conclusión que dicho órgano revisor alcanza en aplicación de la doctrina contenida en su Resolución 729/2016: *"d) La exclusión de un licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto del adecuado no es un criterio absoluto ni debe operar de forma automática, toda vez que no cualquier vicio*

procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación (Resoluciones 89/2015 y 1082/2015, entre otras). Antes bien, antes de expulsar a un candidato del procedimiento, debe analizarse si se ha podido quebrar la imparcialidad y la objetividad en la evaluación (Resolución 261/2016).

En definitiva, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, lo verdaderamente relevante no es la forma en que se presentan las ofertas, sino que se garanticen los principios de invariabilidad de la oferta y de igualdad de trato, lo que exige a su vez que se cumplan dos requisitos: a) que el error cometido no permita albergar duda alguna sobre la verdadera voluntad de la licitadora, y b) que ese error no impida al órgano de contratación evaluar las ofertas de forma objetiva”.

Por tanto, lo realmente relevante para que se produzca el efecto excluyente es la comprobación de que dicha actuación ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Imponiéndose, en consecuencia, un análisis, caso por caso, de tales efectos en orden a la procedencia de excluir o no al licitador por la inclusión indebida de documentación en los sobres que conforman la proposición; y resultando que cuando no se aprecie tal infracción no podrá prosperar la exclusión del licitador por cuanto la solución contraria resultaría excesivamente formalista y contraria al principio de concurrencia.

Así las cosas, el presente supuesto, debe de examinarse si la inclusión en el sobre 2 de la adjudicataria de la documentación aludida por la reclamante condiciona, o hubiera condicionado, la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, rompiéndose así el principio de separación entre los criterios que no se evalúan mediante la aplicación de fórmulas y los que dependen de ellas, por influir estos últimos en la toma en consideración de los primeros, es decir, de los criterios que dependen de un juicio de valor. Análisis que debe realizarse tomando en consideración las concretas circunstancias concurrentes, como son el error advertido en el Cuadro de Características del Contrato en lo que a la forma de presentación de proposiciones se refiere, la información relativa a los criterios sujetos a fórmula indebidamente incluida en el sobre

nº 2 y la concreta solución adoptada por la Mesa de Contratación a la vista de los errores en la documentación presentada.

SEPTIMO.- Estima la reclamante que la no exclusión de la adjudicataria del procedimiento por el motivo indicado conculca lo dispuesto en la cláusula octava que establece que *“En el caso de que no se presente un “sobre” en sentido estricto (cajas, carpetas,...) el licitador deberá tomar las medidas oportunas para garantizar el secreto de proposición, de forma que de ningún modo pueda conocerse sin abrir los “sobres” el contenido de los mismos, quedando en caso contrario, automáticamente excluido de la licitación. Igualmente, la inclusión en los sobres nº 1 y nº 2 de cualquier referencia a la oferta económica, determinará la inadmisión o exclusión de la proposición”*.

Debemos advertir, en primer término, en relación con el establecimiento en el pliego de causas de exclusión que, sin perjuicio de constituir éste la ley de contrato, no es suficiente con tal previsión sino que se impone como necesario, además, en aplicación del principio de concurrencia, justificar que dicha exclusión es la única opción posible, y ello toda vez que, tal y como pone de relieve el Preámbulo de la LFCP, de acuerdo con la nueva dinámica establecida a nivel europeo, la exclusión de un interesado en el procedimiento debe ser la última medida que se adopte para el cumplimiento de los principios de la contratación pública, constituyéndose excepción frente a la regla, por la cual, cualquier interesado debe tener la posibilidad de participar en los procedimientos de contratación pública. Así lo pone de manifiesto la citada Resolución 686/2018, de 12 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales: *“(...) es criterio de este Tribunal, recogido entre otras en la resolución 244/2018 de 16 de marzo basada a su vez en la sentencia de 26 de noviembre de 2012 (rec. 92/2012) de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional, que la potestad del órgano de contratación de establecer en los pliegos las causa de exclusión no es absoluta sino subordinadas a las exigencias del legislador, exigencias entre las que figura en lugar preeminente el principio de libre competencia que impide restringir artificialmente la concurrencia. Conforme con ello, no basta con afirmar que la exclusión de un licitador tiene su apoyo en lo dispuesto en los pliegos sino, además, es preciso justificar que la exclusión es la única opción posible a la vista de que la*

irregularidad en que incurre la oferta hace imposible la normal continuación del procedimiento de contratación”.

Pero es que además, en el caso concreto que nos ocupa, la cláusula del pliego alegada por la reclamante no impone la exclusión por la inclusión en el sobre 2 de cualesquier información que debe aportarse en el sobre 3, sino sólo por incluir cualquier referencia a la oferta económica. Circunstancia que no cabe apreciar en la proposición presentada por la adjudicataria del contrato, toda vez que la oferta económica se ha incorporado en el sobre 3, incluyendo en el sobre 2 información sobre el equipo, titulaciones y experiencia que, si bien deben incluirse en el sobre de la oferta económica no constituyen parte de ésta.

Sentado lo anterior, y a los efectos de aplicar la doctrina expuesta en el fundamento de derecho precedente, debemos advertir que la información incluida en el sobre 2 no se corresponde con el precio del contrato sino con la descripción del equipo de trabajo propuesto; información que, en atención a su contenido, no puede desvelar los términos de éste.

Por otro lado, la información a incluir en el sobre 2 es la relativa a la descripción de los trabajos a desarrollar, la metodología de trabajo que se va a seguir en cada una de las fases del proyecto y el cronograma de los trabajos descritos; aspectos cuya valoración resulta independiente de la concreta composición del equipo adscrito a la ejecución del contrato, de forma que el conocimiento anticipado de este extremo no puede influir en la valoración de dichos aspectos.

Pero es más, tal y como en el acta nº 1 de la Mesa de Contratación, la Secretaria de dicho órgano colegiado adoptó, de hecho, las garantías necesarias para evitar, en la práctica, cualquier posible interferencia, siquiera formal, en la valoración de los criterios no sujetos a fórmulas, apartando la información indebidamente incluida en el sobre 2 de la documentación facilitada a los técnicos de la Mesa de Contratación encargados de realizar tal valoración. Proceder que ha conseguido salvaguardar la imparcialidad de la valoración efectuada sobre los criterios sujetos a juicio de valor y, por tanto, ha permitido alcanzar la finalidad perseguida por las previsiones normativas antes citadas

relativas a la forma de presentación de las proposiciones y a la apertura sucesiva de los distintos sobres que conforman las mismas; máxime si se tiene en cuenta que la valoración del sobre 2 la realizan, por disposición de la Mesa de Contratación, los vocales técnicos que forman parte de dicho órgano colegiado, limitándose el resto de los vocales con voz y voto – entre ellos la Secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 228.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra - a asumir íntegramente, y con posterioridad, la valoración por ellos efectuada.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso concreto que nos ocupa concurre una circunstancia de especial relevancia que no podemos obviar a la hora de resolver el alcance de las consecuencias derivadas del error en la presentación de la proposición cometido, entre otros licitadores, por la adjudicataria del contrato; circunstancia que no es otra que el error de la entidad contratante en la regulación que sobre este extremo se contiene en el Cuadro de Características del Contrato, el contexto en que éste se produce y la forma en que el mismo fue subsanado.

Efectivamente, tal y como se ha expuesto anteriormente, el Cuadro de Características del Contrato preveía la presentación de las proposiciones en la forma en que lo realizan la adjudicataria y otras licitadoras; y ello, según indica la entidad contratante, obedece a que la elaboración del pliego se realiza bajo la vigencia de la recientemente derogada Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos. Previsión que la entidad local subsana mediante la publicación de la correspondiente aclaración con fecha 29 de mayo de 2018, indicando en ésta la documentación a incluir en cada sobre conforme a la vigente LFCP, norma jurídica que incorpora la novedad de separación en distinto sobre de los criterios evaluables mediante fórmulas de los que no lo son.

La Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos de Navarra entró en vigor el día 7 de mayo del año en curso, siendo de aplicación a aquellos procedimientos cuyos pliegos no estuviesen aprobados con anterioridad a dicha fecha (Disposición Transitoria Primera), como es el caso que nos ocupa; de forma que, efectivamente, las previsiones del pliego relativas a la presentación de proposiciones debían ajustarse a los postulados de tal norma jurídica.

Este Tribunal no puede compartir el concreto proceder del Ayuntamiento de subsanar tal extremo a través de la publicación de una aclaración en el Portal de Contratación de Navarra, puesto que su alcance excede de una mera rectificación del Cuadro de Características del Contrato, modificando el mismo en un aspecto de relevancia como es la forma de presentación de proposiciones por los interesados, y se realiza, además, sin ampliar el plazo para la presentación de ofertas como hubiera sido, cuando menos, deseable.

Es más, de siete participantes en la licitación tres presentaron las proposiciones conforme a la redacción original del citado documento, lo que demuestra que el órgano de contratación no ha conseguido asegurar y garantizar, con tal proceder, la transparencia necesaria para que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes pudieran comprender el alcance exacto de las previsiones del pliego en lo que a la formulación de las proposiciones se refiere.

De hecho, la modificación operada sobre este extremo en el Cuadro de Características del Contrato trae causa de la entrada en vigor de la LFCP 2018 y pone de relieve que dicho documento se había redactado conforme a la normativa anterior y que, no obstante serle de aplicación la citada norma en atención al momento de su aprobación, en lugar de proceder, con carácter previo, a su revisión y adaptación al nuevo marco legal, se optó por publicar en el anuncio de licitación un informe indicativo de las novedades normativas, entre las cuales, además, no se hace referencia al extremo ahora controvertido. Decisión que, obviamente, es susceptible de generar inseguridad jurídica y confusión, como así ha sucedido; no siendo razonable exigir a los participantes en el procedimiento una diligencia mayor que la que tuvo, precisamente, la propia entidad contratante que no advirtió siquiera tal circunstancia en el informe de adaptación a la nueva normativa publicado junto el citado cuadro en el anuncio de licitación; subsanando, además, tal extremo cuando ya había transcurrido más de la mitad del plazo habilitado para la presentación de proposiciones.

Así pues, el error en la documentación a incluir en los distintos sobres que conforman las proposiciones presentadas por diversos licitadores ha sido provocado, o

cuando menos inducido, por la redacción del Cuadro de Características del Contrato publicado en el anuncio de licitación del contrato; error imputable a la entidad contratante que, en ningún caso, puede perjudicar a los licitadores, resultando que la exclusión de un licitador por tal motivo conculcaría el principio de concurrencia competitiva; tal y como pone de manifiesto el Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, que recuerda que *“Los diversos Tribunales admiten que en cualquier caso, la ambigüedad u oscuridad en las cláusulas de los pliegos en modo alguno pueden perjudicar a los licitadores, y así el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 171/2011, de 29 de junio (Recurso 134/2011), obliga a la Mesa a admitir a un licitador que a consecuencia de las contradicciones entre diversas cláusulas de los pliegos, incluyó en un solo sobre y no en dos como establecía el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la oferta técnica que no era objeto de valoración y la oferta sujeta a valoración automática”*.

En el caso concreto que nos ocupa, además de la confusión generada por la entidad contratante en el Cuadro de Características del Contrato, debe advertirse que la decisión de la Mesa de Contratación de no facilitar la documentación incorrectamente incluida en el sobre nº 2 a los vocales técnicos a quienes se encomienda la valoración de los criterios no evaluables mediante la aplicación de fórmulas ha determinado que no se haya vulnerado el secreto de las ofertas, pudiéndose, así, continuar con el procedimiento de adjudicación del contrato.

En consecuencia, y en atención a las concretas circunstancias concurrentes, no cabe sino concluir que la inclusión indebida en el sobre nº 2 de la información relativa al equipo de trabajo, titulaciones y experiencia no ha tenido, en la práctica, influencia alguna en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, de forma que tal circunstancia, además de obedecer a la confusión generada por la propia entidad contratante en la regulación contenida en el Cuadro de Características del Contrato, no ha llegado a vulnerar el secreto de las proposiciones y, por tanto, tampoco ha conculcado el principio de igualdad de trato entre los licitadores; motivo por el cual, procede la desestimación de la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don I. R. F. L., en representación de “Paisaje Transversal, S.L.”, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 21 de agosto de 2018, por el que se adjudica el contrato de *“Asistencia Técnica para la elaboración de un diagnóstico y un Plan Estratégico urbano”*.

2º. Notificar este Acuerdo a “Paisaje Transversal, S.L.”, al Ayuntamiento de Pamplona y a cuantos figuren como interesados en el procedimiento y ordenar su publicación en la web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 16 de octubre de 2018. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre.
LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.